



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-56

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el escrito de Irving Tafoya Dávila, Síndico Municipal de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **029085**. Conste.

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de Irving Tafoya Dávila, Síndico Municipal de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, en contra de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

**Primero.** En la demanda original admitida por auto de dieciocho de febrero de dos mil trece, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

**“a). DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se demanda la invalidez del Decreto No. 228, publicado el 24 de diciembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en el que se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010; y en especial lo señalado en el Artículo Segundo, fracción I, inciso A) punto 1, que a la letra señala:**

**'ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ordena al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, corrija las observaciones no solventadas conforme a lo siguiente:**

**I.- EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO. Segundo semestre de 2010.**

**a) DIRECTO MUNICIPAL.**

**1.- Se ordena al ente fiscalizado dar vista al órgano de control correspondiente, para que se deslinden las responsabilidades administrativas y demás que resulten procedentes en contra de los funcionarios responsables de no llevar un adecuado control para el correcto registro de los pagos por compromisos adquiridos con diversos acreedores en tiempo y forma, así como para que proceda a realizar el pago a los mismos por la cantidad de \$40'730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN.)**

[...]

**b). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se reclama: la impresión, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del Decreto No. 228, publicado el 24 de diciembre de 2012, en el citado Periódico Oficial, en el se declara Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010.**

[...]

**c). DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se reclama la invalidez del Dictamen emitido respecto de la Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010, de fecha 11 de julio de 2012, el cual fue puesto a consideración y debate al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en sesión de fecha 24 de julio del año 2012, según se advierte de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 24 de diciembre del precitado año 2012 y de las copias certificadas que se anexan a la presente demanda, de la versión estenográfica de la citada sesión de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Cámara de Diputados que integra la LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado, la cual nos fue entregada en fecha 21 de enero de este año 2013. Tal Dictamen, fue notificado a mi representado el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en fecha 15 enero de este año 2013, tal y como se acredita con el oficio No. CSG 0067, del expediente I-E-3-12, signado por Miguel Ángel Nájera Herrera, en su calidad de Secretario General, de fecha 24 de julio del año 2012, dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, del cual también se pide la invalidez.”*

**Segundo.** En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de los actos siguientes:

**“DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se demanda la invalidez del Dictamen sobre la Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010 que dio origen a la aprobación por parte del Pleno del H. Congreso del Estado del Decreto No. 228, publicado el 24 de diciembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y en especial lo señalado en el Artículo Segundo, fracción I, inciso A) punto 1, que a la letra señala:**

**‘ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ordena al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, corrija las observaciones no solventadas conforme a lo siguiente:**

**I.- EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO. Segundo semestre de 2010.**

**a) DIRECTO MUNICIPAL.**

**1.- Se ordena al ente fiscalizado dar vista al órgano de control correspondiente, para que se deslinden las responsabilidades administrativas y demás que resulten procedentes en contra de los funcionarios responsables de no llevar un adecuado control para el correcto registro de los pagos por compromisos adquiridos con diversos acreedores en tiempo y forma, así como para que proceda a realizar el pago a los mismos por la cantidad de \$40'730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN.)’.**

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”**

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de

dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo haga valer dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En cuanto a los hechos nuevos que se conocen con motivo de la contestación de demanda, la ampliación debe presentarse dentro de los quince días siguientes; y por lo que respecta a los hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial.

En el caso particular el promovente no impugna algún hecho nuevo conocido con motivo de la contestación de demanda, que válidamente justifique la ampliación de demanda en el plazo legal de quince días, sino que en realidad pretende se llame a juicio a una autoridad subordinada o interna del propio poder legislativo demandado, respecto del mismo dictamen que dio lugar al Decreto N° 228 impugnado en la demanda inicial.

Al respecto, el promovente aduce: “...vengo por medio del presente escrito a AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ya que el demandado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, señala (primer párrafo hoja 3 de su contestación) que el DICTAMEN SOBRE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA LO EMITE ESTA COMISIÓN.”.

Asimismo, en el capítulo de antecedentes de la demanda el promovente aduce: **“Es importante mencionar que se amplía la demanda en contra de la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ya que en la contestación de la demanda que realizó el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en su hoja 3 primer párrafo, señala lo siguiente: ‘... el dictamen sobre la revisión de la cuenta pública lo emite la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos narrados...’.** **Por lo tanto, es procedente se llame a este juicio para efecto de que manifieste lo que a su derecho proceda, para efecto de que no se prive de su defensa en la presente controversia constitucional.”.**

De lo anterior se advierte que el promovente pretende ampliar la demanda, no por virtud de un hecho nuevo que deba incorporarse a la *litis* constitucional, sino para que se llame a juicio a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Aguascalientes, que es parte integrante del Poder Legislativo demandado, por lo que es improcedente dicha ampliación, en razón de lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, se advierte que el promovente impugna el mismo dictamen a que hizo referencia en la demanda

inicial, que constituye el antecedente del Decreto legislativo 228 impugnado; y, en esencia reproduce los mismos conceptos de invalidez, por lo que no se trata de un hecho nuevo que deba incorporarse a la *litis* constitucional, con independencia de la autoridad interna o subordinada que directamente lo haya emitido, en tanto constituye la misma base del acto definitivo impugnado (Decreto 228) respecto del cual asume su defensa el Poder Legislativo estatal, por conducto de su representante legal.

Cabe destacar que la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Aguascalientes, constituye una Comisión Ordinaria del propio Congreso local, que entre sus atribuciones le corresponde el conocimiento y dictamen de diversos asuntos, entre otros, la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, Organismos Descentralizados y los Ayuntamientos, atento lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 2, fracción II, 3, párrafo último, 8, y 30 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Aguascalientes, por lo que se trata de un órgano interno y, por ende, subordinado del Poder Legislativo demandado.

En ese sentido, este alto Tribunal reiteradamente a sustentado el criterio de que las autoridades internas o subordinadas de un poder o ente legitimado carecen de legitimación pasiva en la controversia constitucional, dado que corresponde al representante legal de la parte demandada (Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes) asumir la defensa del acto definitivo y, en su caso, dictar las medidas que sean necesarias para dar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento a la sentencia que en su oportunidad se dicte, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.** Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo

*como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.”.*

Por tanto, si el Municipio actor impugna en ampliación de demanda la invalidez del mismo dictamen cuestionado desde la demanda inicial, el cual sustenta el Decreto No. 228 impugnado, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, reiterando básicamente los mismos conceptos de invalidez, de ello resulta que no promueve ampliación de demanda respecto de hechos nuevos o supervenientes que deban incorporarse a la *litis*; y será la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que, en su caso, se pronuncie respecto de la validez o invalidez del referido decreto conforme a los mismos planteamientos de inconstitucionalidad que se hicieron valer desde la demanda inicial.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite



de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **14/2013**, promovida por el **Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes**. Conste.